Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2025

En Madrid, el 3 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXX, en su condición de XXX de la Federación Española de Deportes para Sordos (FEDS), contra el Acta nº5, de 14 de marzo de 2025, de la Junta Electoral Federativa de la citada Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 16 de marzo de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su condición de miembro del estamento de deportistas de la FEDS contra la ya referida Acta nº5, de 14 de marzo.

SEGUNDO. El presidente de la FEDS dimitió en febrero de 2025, por lo que, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, la Comisión Gestora de la Federación convocó elecciones a la presidencia y designó a los miembros de la Junta Electoral Federativa (JEF), la cual se constituyó el 28 de febrero de 2025. El proceso electoral se ha desarrollado con normalidad y ha finalizado con la proclamación definitiva de Presidente de la federación, según consta en el Acta objeto de este recurso.

En su escrito, el recurrente expone determinadas dudas en cuanto a la legalidad del procedimiento electoral y solicita Tribunal:

«1. Aclaración inmediata sobre la falta de firmas en el acta 05/2025 y en las actas anteriores.

2. Subsanación de estas irregularidades con la firma de todos los miembros de la JEF, garantizando su

autenticidad.

3. Aplazamiento del proceso electoral hasta que se garantice la total transparencia y legalidad del

procedimiento.

4. Solicito información sobre la comprobación de requisitos legales de la candidatura a presidente de federación, en particular sobre la existencia de un "visto bueno" o "no visto bueno" del Ministerio de Justicia en relación con su idoneidad para ejercer dicho cargo.

5. Se dispone de 5 días hábiles desde la publicación del 03/2025 del día 11 de marzo de 2025 para aclarar cualquier posible irregularidad.»

TERCERO. Tal y como exige el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, la JEF de la Federación Española de Deportes para Sordos emitió el preceptivo informe sobre el recurso, en el cual solicita que se declare la validez del procedimiento electoral ahora cuestionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

«*El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6».

SEGUNDO.- El artículo 23.1 de la Orden electoral prevé que:

«*1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*».

En el presente caso debe entenderse que Dª. XXX se encuentra legitimado para interponer esta reclamación, figurar en el censo electoral como electorl y elegible.

TERCERO.- Dada la identidad sustancial existente entre este supuesto y el resuelto en el Expediente 84/2025 y 87/2025, se toma como referencia lo allí fundamentado, que reproducimos a continuación, sin perjuicio de añadir alguna matización en relación con determinados extremos puestos de manifiesto exclusivamente en este expediente.

En cuanto a la ausencia de firma en las actas publicadas alegada por el recurrente, el informe emitido por el presidente de la Junta Electoral indica lo siguiente:

«*Respecto a la falta de firma de las Actas, todas ellas se encuentran debidamente firmadas por presidente y secretaria de la JEF. Las Actas publicadas llevan esta advertencia "COPIA del original que se encuentra firmada por presidente y secretario en el expediente electoral FEDS.", precisamente por evitar manipulación de las firmas. En ningún momento las personas recurrentes han solicitado ver las Actas firmadas, de las cuáles se acompañan copias en DOC. Nº3, y se encuentran archivadas en el expediente del proceso electoral. Tampoco se ha puesto en duda su contenido con anterioridad por dichos recurrentes, y es que han tenido respuesta a todas y cada una de sus peticiones o reclamaciones. El denominador común de todas ellas, era la solicitud de suspensión del proceso, algo que debe evitarse cuando no existan pruebas o indicios que puedan aseverar irregularidades o ilegalidades, algo que no ha sucedido*».

Por su parte, respecto a la solicitud de información en lo referente a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales de la candidatura a presidente de federación, en particular sobre la existencia de un "visto bueno" o "no visto bueno" del Ministerio de Justicia en relación con su idoneidad para ejercer dicho cargo, el referido informe manifiesta que:

«*(…) ya se requirió a las personas recurrentes en anteriores escritos presentados (se acompaña de uno de ellos, pues son idénticos en DOC. Nº4), además de a otras tres personas miembros de la Asamblea, mediante correo electrónico primero sin que hubiera respuesta, y mediante Acta de esta JEF nº5 después, que aclararan si lo que estaban interponiendo era un recurso o no ante el TAD contra la Resolución recaída en Acta nº3 de este órgano, ya que dichos escritos no revestían tal forma. Se les conminó a que lo hicieran constar expresamente, significándole que si tuvieran constancia que la persona candidata a la presidencia, no cumple los requisitos, deberían acreditarlo formalmente, o bien, solicitarlo al órgano competente de la Administración. En este órgano, no ha sido presentado documento alguno que pruebe dichas aseveraciones. En relación con este punto, con fecha de hoy se ha recibido en la JEF, correo electrónico del Sr. Solís Llamas (DOC. Nº5), en el que manifiesta que "Por la presente, y en mi calidad de presidente definitivo de la Federación Española de Deportes de Sordos (FEDS), me dirijo a ustedes para adjuntar los certificados emitidos por el Ministerio de Justicia que acreditan la ausencia de antecedentes penales y delitos sexuales en mi historial. Estos documentos tienen como objetivo demostrar mi idoneidad para el cargo y mi compromiso con la transparencia y la legalidad en el ejercicio de mis funciones." Se acompaña copia de dicha comunicación, así como los certificados adjuntos. No obstante, aún no se ha dado respuesta a dicho Sr., entendiendo que debería aclararse antes el modo de tramitar ambos recursos*».

El aquí recurrente aportó, junto a su escrito, una sentencia, dictada por el juzgado de primera instancia nº14 de los de Sevilla, que declaró civilmente responsable, en su

calidad de Presidente de una asociación, de los daños producidos al actor por el impago de las rentas convenidas para el alquiler de un local de su propiedad, donde tal asociación llevaba a cabo sus fines. El título de imputación de la responsabilidad fue la mera negligencia. A la vista de los hechos probados, y del carácter civil de la condena, no se encuentran razones que permitan cuestionar la aptitud del candidato para ostentar el cargo de Presidente de la FEDS.

Por último, no resulta congruente solicitar la suspensión de un procedmiento electoral una vez que el mismo ha finalizado. Pero, aunque no lo hubirera hecho, lo cierto es que tampoco existen razones, a la vista de la documentación aportada al Expediente, que hubieran justificado estimar tal pretensión.

En consecuencia, a la vista de lo informado por la Junta Electoral, cabe constatar, por una parte, la efectiva constancia de las firmas requeridas en las actas confeccionadas por dicho órgano a lo largo del desarrollo del proceso electoral; y, por otra, el cumplimiento por el presidente electo de la FEDS, de los requisitos referidos a la ausencia de antecedentes penales de la persona candidata. En relación con el resto de imputaciones denunciadas, como la incongruencia entre actas o la afectación a los principios de transparencia y legalidad del proceso, las mismas adolecen de una evidente falta de concreción, por lo que este Tribunal no encuentra motivos para cuestionar la regularidad del proceso y su adecuación a la legalidad vigente.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dª. XXX, en su condición de XXX de la Federación Española de Deportes para Sordos (FEDS), contra el Acta nº5, de 14 de marzo de 2025, de la Junta Electoral Federativa de la citada Federación

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**